---- En la ciudad de Trelew, a los 11 días de octubre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. G. Nicolás W. y Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., W. M. c/ P. A. D. R. D. T. S. A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. Nro. 440 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 21/09/22 (foja 260). ----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

---- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación ID 736811, en contra de la sentencia definitiva N° 56/2022 de fs. 246/251vta., por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc.3, 21, 22, 46 y 50 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar las indemnizaciones por el accidente acaecido. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por W. M. M. en contra de P. A. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $6.032.936,05 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. También condenó a P. A. SA a que abone al actor, dentro del quinto día de notificada la sentencia, la suma de $ 2.938.647,95, en concepto de ILT con más los interees determinados en el considerando e) con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC). Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.----------

---- La expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 764256 y el traslado ordenado a fs. 255, fue evacuado por la parte contraria mediante escrito ID 777144.-----

---- I.- La parte recurrente formula 4 agravios individualizados con los siguientes títulos: 1) Incorrecta ponderación de la incapacidad. Determinación de la incapacidad psicológica contraria a derecho. Incorrecto cálculo de capacidad restante. Violación al baremo de LRT al sumar factores de ponderación en forma errónea. Doctrina de CSJN; 2) Condena por diferencias por ILT. Improcedencia- extra petito – denuncia pagos efectuados. Solicita producción de pericial contable en Cámara; 3) Respecto a la aplicación de la Ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo; 4) Improcedencia de la capitalización de intereses.----------

---- II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios reseñados ingresaré a su tratamiento particularizado. Sin embargo, aclaro desde ahora que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan solo pronunciarse

acerca de aquellas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (Conf. C.S.J.N., Fallos 307:2216).----------

---- 1) **Incorrecta ponderación de la incapacidad. Reitera argumentos de impugnación de psicológica. Incorrecto cálculo de capacidad restante. Violación al baremo de LRT al sumar factores de ponderación de forma errónea. Doctrina de CSJN.**----------

---- En su primer agravio, la quejosa cuestiona que se haya declarado que el actor porta una incapacidad del 32,70% de la T.O., señalando que se arriba a una base de condena exorbitante y errónea. Afirma que la determinación de la incapacidad y la fórmula de cálculo utilizada es incorrecta y contraria a la ley vigente. ----------

---- Expone que el sentenciante omitió valorar la prueba conforme las reglas de la sana crítica y lo establecido por el Baremo de la LRT y por la incorrecta determinación de la incapacidad psicológica y aplicación de los factores de ponderación. ----------

---- Manifiesta que el juzgador rechazó la impugnación a la pericia psicológica efectuada por su parte sin fundamento científico alguno, siendo que el perito psiquiatra estableció una incapacidad del 30% sin encontrarse acreditado en autos los requisitos dispuestos por la LRT, a los fines de diagnosticar un cuadro de RVAN IV. ----------

---- Agrega que el perito no ha podido demostrar que las supuestas alteraciones psicológicas estén vinculadas con el siniestro en cuestión o con las características del ámbito laboral. Sostiene que no realiza el diagnóstico diferencial con las numerosas causas de la vida diaria, factibles de generar el cuadro señalado. De tal modo, considera que debería haberse expedido sobre qué otras causas pueden ser origen del trastorno psicológico encontrado y que la afección del actor es inculpable y sin relación con el supuesto accidente o las condiciones de trabajo. ----------

---- En base a lo expresado, solicita se reduzca el porcentaje de incapacidad determinado por el perito, conforme observaciones formuladas oportunamente. ----------

---- Además, indica que el juez de grado suma en forma directa la incapacidad física y la psiquiátrica omitiendo aplicar la capacidad restante sobre cada una de ellas, extremo que a su criterio no se cumplió y se dispuso en autos en contraposición a la normativa vigente en el baremo de la LRT. ----------

---- Luego refiere que no corresponde la aplicación lisa y llana de factores de ponderación, expresando que el a quo comete varios errores que perjudican a su parte, en tanto –dice- omite aplicar la capacidad restante sobre las diferentes afecciones físicas que están discriminadas y aplica los factores de ponderación en su sumatoria de incapacidades. ----------

---- Destaca que en los supuestos de incapacidad total la sumatoria de los factores de ponderación se encuentra vedada por la ley, manifestando que el sentenciante transforma en incapacidad total una incapacidad parcial al efectuar una incorrecta suma de los factores de ponderación. ----------

---- Como se observa, en este primer agravio se pueden definir tres cuestionamientos

bien diferenciados, a saber: el primero referido a la valoración de la prueba pericial psicológica efectuada por el juzgador; el segundo relativo a la aplicación de la capacidad restante para las secuelas físicas que sufrió el trabajador y fueran determinadas por el perito médico; y finalmente, el referido a la aplicación de los factores de ponderación para el cálculo del porcentaje de incapacidad que afecta al actor.----------

---- De tal modo, ingresaré a su tratamiento en el mismo orden en que fueron expuestos tales cuestionamientos.----------

---- En tal sentido, en cuanto a la queja referida a la valoración de la prueba pericial psicológica cabe poner de resalto que a fin de sustentar su cuestionamiento, la quejosa expresa que el perito no ha podido demostrar que las supuestas alteraciones psicológicas estén vinculadas con el siniestro en cuestión. En este sentido, refiere que según la tabla de evaluación de incapacidades del decreto 659/96 solo serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tenga un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral. Luego considera que la afección de la actora es inculpable y sin relación con el supuesto accidente o las condiciones de trabajo.----------

---- Sobre el particular y en lo que aquí interesa, el juzgador a fs. 250, párrafo segundo señaló: "*Que a fs. 124/125 obra agregado informe pericial elaborado por el Dr. O. Médico Psiquiatra, el cual informa que el Sr. M. es diagnosticado con una patología producto del infortunio laboral, que se encuentra determinada en el Baremo Ley como Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado III, determinando una incapacidad física parcial, permanente y definitiva que presenta el actor del 20%. El perito especialista en Psiquiatría, a su vez determinó que el actor necesita tratamiento psiquiátrico*". Asimismo y respecto a la impugnación de la experticia presentada por la demandada, manifestó: "*Que a fs. 130 la demandada, con el asesoramiento profesional de la Lic. M. I. P. Á., impugna la pericial psiquiátrica en claro disenso con las conclusiones del perito, pero sin arrimar elemento alguno que conmueva la pericial, limitándose simplemente a emitir una opinión diferente a la del perito médico, lo que la torna ineficaz para conmover el valor probatorio del dictamen*".----------

---- De esta forma se observa que el sentenciante siguió los términos de la pericia psiquiátrica para establecer la incapacidad psicológica del actor. En este sentido, el Dr. O. expresó en la pericia de fs. 124/125vta. que M. padece un cuadro depresivo con manifestaciones de angustia. En sustento de dicho diagnóstico expresó que: "respecto a la signo sintomatología psiquiátrica consignada, el Sr. M. presentó la misma en forma inmediata al hecho traumático, inclusive desde que fue asistido en el Hospital S. T. de Rawson. Con lo cual se establece una plena relación de nexo causal entre el accidente laboral y la signo sintomatología psiquiátrica". También señaló que "ya desde los primeros momentos en el barco que se hundía experimentó una gran angustia, sensación de muerte inminente, intenso horror y desorganización psíquica, que no logra

calmar aun estando a salvo en el hospital […] así es posible observar y corroborar con sus propios dichos el intenso malestar psicológico que aun continúa experimentando, el insomnio y las perturbaciones del sueño, la sensación de desamparo, las reacciones de tipo fisiológico como: sudoración en las manos, rubicundez del rostro, la necesidad de evadir aquella situaciones que le recuerdan el momento de hundimiento o simbolicen el mismo, los recuerdos intrusivos, y todavía pesadillas y algunos aislados episodios de flash backs". ----------

----- Las consideraciones y conclusiones expuestas no fueron siquiera aludidas por la quejosa para dar sustento a su pretendida crítica, por lo que no cabe más que concluir que el cuestionamiento que realiza la quejosa no es más que la mera demostración de su disconformidad con lo resuelto por el juzgador. En este sentido, no encuentro en la pieza recursiva ninguna mención en concreto respecto al cuadro diagnosticado por el perito psiquiatra, por el contrario, solamente describe generalidades (vgr. Publicación científica atribuida a la SRT; consideraciones genéricas en torno a la tabla de evaluaciones de incapacidades) que en modo alguno las contrasta con los argumentos que sustentan la pericia. Por ello, la expresión en cuanto a que el perito no ha podido demostrar la vinculación del siniestro con la patología psicológica diagnosticada carece de sustento impugnativo, cuando el Dr. O. claramente señaló que todas las afecciones que sintió al momento del hundimiento del barco "se pudo seguir detectando, hallállandose ya sin tratamiento psicoterapéutico ni psicofarmacológico, la cual posiblemente motivara lo que puede describir en el examen psiquiátrico y en estas consideraciones". ----------

---- Al respecto, es sabido que no constituye expresión de agravios el escrito que únicamente trasunta la mera disconformidad del apelante con lo concedido en la instancia, sin hacerse el debido cargo de los fundamentos en que el sentenciante sustentó su decisión, y en consecuencia debe declararse desierto el recurso (CNCom, Sala C, 16/2/77, *LL,* 1977-C-238).----------

---- En tales condiciones, corresponde declarar la deserción de esta porción de agravio por deficiencia técnica del planteo (conf. arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

---- Seguidamente, la quejosa sostiene que el sentenciante suma en forma directa la incapacidad física y la psiquiátrica omitiendo aplicar el criterio de capacidad restante sobre cada una de ellas. ----------

---- Al respecto, el Decreto 659/96 establece que "la Incapacidad que surgiere de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo se medirá en porcentaje de la capacidad funcional total del individuo. En los trabajadores que, en los exámenes de ingreso, se constaten limitaciones anátomo funcionales, éstas deberán ser asentadas en su legajo personal, siendo el 100 % de la capacidad funcional del trabajador, su capacidad restante. Esto implica, por lo tanto, que para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad

restante. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante. En cuanto a la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente se empleará también el criterio de capacidad restante, utilizando aquella de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles".----------

---- En el caso, el juez de primera instancia sumó de manera directa la incapacidad física (12,70%) y la incapacidad psiquiátrica (20%) para determinar que la ILPPD asciende a 32,70% y sobre la misma calculó la indemnización respectiva. ----------

---- En base a la normativa citada, considero que corresponde hacer lugar a la presente porción del agravio y declarar aplicable al caso el criterio de capacidad restante, conforme lo viene sosteniendo esta Sala con anterioridad (SDL 48/21). ----------

---- De tal modo, siendo que la incapacidad psiquiátrica determinada en autos es la mayor, sobre esta se debe calcular la capacidad restante, la cual asciende a 80% (10020). De tal modo, la incapacidad médica asciende a 10,16% (80% de 12,70%), siendo entonces la sumatoria de ambas 30,16%. ----------

---- Por lo expresado, corresponde determinar que la incapacidad final del actor es del 30,16%, por lo que corresponde modificar el monto de la indemnización por el cual en definitiva prospera la ILPPD (art. 14 inc. 2 a LRT). A tal fin, y dado que en los siguientes agravios se cuestionan aspectos vinculados a los componentes de dicha fórmula, el cálculo se efectuará al finalizar el tratamiento de las cuestiones planteadas. ----------

---- Finalmente, la recurrente cuestiona la aplicación de los factores de ponderación al presente caso, señalando que resulta contrario a lo que establece expresamente el baremo de la LRT. Indica que en los supuestos de incapacidad total la sumatoria de los factores de ponderación se encuentra expresamente vedada por la ley, resultando contraria a derecho las conclusiones arribadas en la sentencia de autos. Añade que el sentenciante equivocadamente transforma en incapacidad total una incapacidad parcial al efectuar una incorrecta suma de los factores de ponderación. ----------

---- Frente a dichas consideraciones, corresponde declarar desierta esta porción del agravio, por carecer de suficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

---- En este supuesto, el apelante se desentiende palmariamente de las constancias de la causa, dado que no estamos ante un caso de incapacidad total, sino del 30,16%. De esta manera, resulta claramente inaplicable el supuesto planteado por el recurrente, dado que no estamos ante un caso de incapacidad laboral permanente total que es cuando la disminución de la capacidad laborativa permanente fuere igual o superior al 66% (art. 8 inc. 2 LRT). ----------

---- De tal modo, no habiéndose determinado una incapacidad que acarrea disminución laborativa total, los factores de ponderación aplicados por el perito médico resultan correctos y se ajustan al marco normativo de la LRT. ----------

---- 2) **Condena por diferencias por ILT. Improcedencia- extra petito – denuncia**

pagos efectuados. Solicita producción de pericial contable en Cámara.----------
---- En su segundo agravio, la apelante cuestiona la condena al pago de las prestaciones establecidas en el art. 13 de la LRT ya que -indica- excede los límites de la litis al resolver sobre un aspecto que no integra la misma, fallando *extra petita* al ordenar abonar además sumas por períodos de ILT que fueron abonados de forma correcta. --Expone que ello implica una clara afectación al principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio que asiste a su parte. ----------
---- Manifiesta que la actora reclama a su parte el cobro de Indemnización por Incapacidad Laboral Provisoria y Permanente Parcial y Definitiva, y en ningún momento solicita la actualización por intereses, sino que cuestiona los valores de los pagos ya efectuados. ----------
---- Por ello, considera que su parte ha dado cabal cumplimiento con las obligaciones a su cargo, conforme real IBM calculado para el caso, indicando que la decisión que ordena abonar la suma de $ 2.938.647,95 resulta arbitraria a partir de un incorrecto valor del IB diario, pretendiendo que abone dos veces los mismos períodos por utilizar un IBM superior al real. ----------
---- Añade que M. no contaba con un ingreso salarial normal y habitual de la suma contemplada en la resolución objeto del recurso. y por ende su capacidad adquisitiva que se habría visto reducida como consecuencia de este accidente no era en promedio de $9.105,19.- en concepto de Ingreso Base Diario como se dispuso en el fallo recurrido.-
---- Expone que las particularidades que presenta la legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias en casos de trabajadores eventuales y con ingresos de fuerte componente variable no fueron valoradas por el sentenciante y motivaron hace unos años el dictado del Dictamen GAJN N° 365/17 y N° 221/16 por parte de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Expresa que el actor sólo trabajó dos días hasta el 25/08/2017 fecha del siniestro.
Efectúa algunas consideraciones respecto a los mencionados dictámenes y sostiene que la traducción de esa norma general al caso particular que nos ocupa exige un análisis más integral de la realidad del actor que la contemplación de ese sólo ingreso extraordinario y su imaginaria proyección como haber mensual. Señala que la jueza ha adoptado el mismo criterio que hubiera correspondido si se trataba de un trabajador permanente con tan sólo 2 días de antigüedad laboral, cuando en el caso de marineros embarcados se está ante un ingreso excepcional, en el marco de un contrato eventual, que jamás hubiera llegado a convertirse en un haber mensual, con o sin siniestro.--------
---- Añade que si de lo que se trata es de reparar la pérdida de capacidad de ganancia que representó en el actor la incapacidad laboral incremental producto del accidente de marras el camino es identificar cuál es su promedio de ingresos y para eso contaba el juez con la información aportada por la Administración Federal de Ingresos Públicos que revela que efectivamente la relación laboral respondió a un contrato eventual.----------
---- Manifiesta que la sentenciante se apartó de la normativa legal aplicable al caso, sin

considerar la verdadera capacidad adquisitiva del actor anterior al accidente y efectuando un reconocimiento indemnizatorio que coloca al trabajador en mejor situación patrimonial que aquella en la que hubiera quedado de no haber ocurrido el accidente.----

---- Señala que resulta de obligada aplicación al caso lo dispuesto mediante el Dictamen GAJN N° 365/17 a fin de postular que la ILT también se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente. Cita fragmentos de la sentencia definitiva dictada por esta Sala “B” en el expediente N° 359/20 CAT referida a un caso con aristas similares al presente para sustentar su postura.------

---- De modo reiterativo destaca que se agravia en cuanto el a quo condena al pago de períodos ya abonados, diferencias inexistentes, por utilizar un valor de ingreso diario incorrecto en su cálculo e intereses no reclamados en la demanda, cuando su parte nunca estuvo en mora, siendo que al actor se le otorgó el alta médica y con esto cesó el pago de conceptos de ILT, conforme art. 7 LRT. ----------

---- Sostiene que de no hacerse lugar al agravio se incurriría en enriquecimiento indebido en favor del actor y solicita que se provea la prueba pericial contable requerida por su parte, se revoque la sentencia en este aspecto y se descuente el pago parcial efectuado por su parte.----------

---- Al igual que en el agravio anterior, en la presente queja se pueden diferenciar tres cuestionamientos relativos al reclamo de prestaciones dinerarias en concepto de ILT, a saber: que no corresponde aplicar intereses a las sumas debidas en concepto de ILT por cuanto no fueron pedidas por el actor en demanda y jamás se configuró la mora de la demandada; que la aseguradora nada debe ya que efectuó los pagos correspondientes; y que el cálculo de las sumas determinadas por el sentenciante resultó erróneo por cuanto se estableció un Ingreso Base Diario equivocado en contradicción con la normativa aplicable.----------

---- En tales condiciones, ingresaré en primer término a la petición efectuada en torno a la producción de la prueba pericial contable en esta alzada, con sustento en la presunta denegatoria efectuada por el juez de primera instancia por considerarla “innecesaria”. En cuanto a la finalidad de dicha medida, señala que fue requerida para el caso de que el actor no reconozca las sumas pagadas por su mandante. ----------

---- Al respecto, cabe consignar en primer término que ambas partes ofrecieron prueba pericial contable, conforme surge de sus respectivos escritos postulatorios. En este sentido, la actora la requirió en los siguientes términos: “se designe perito contador único y de oficio, quien practicará su experticia una vez recibidos los informes de la AFIP y remuneraciones devengadas por la actora, conforme lo informado por la demandada….” (demanda, capitulo f, fs. 50vta). A su turno, la demandada expresó: “solicito se libre exhorto ley 22172 que deberá ser dirigido a Juez Nacional del Trabajo de la Capital Federal, a fin de que se designe perito contador para que, constituyéndose en las oficinas de mi mandante,… informe lo siguiente…” (contestación de demanda, capitulo XVI, punto 4, fs. 81). ----------

---- Frente a dichos requerimientos, el juez de primera instancia en oportunidad de proveer la prueba, expresó respecto a la ofrecida por la accionada: “proveyendo la prueba ofrecida por la demandada …. Pericial contable oficio ley 22172. Líbrese oficio ley 22.172 al Juzgado de igual clase en turno con jurisdicción en la ciudad de Buenos Aires a fin de que proceda a designar perito contador único y de oficio….” (providencia de fecha 17/09/2020, fs. 104/104vta), ----------

---- A su turno, frente al pedido de negligencia de dicha prueba presentada por la actora, el juez de primera instancia con fecha 06/08/2021, previamente intimó a la parte demandada por el término de cinco días para que manifieste la actitud a seguir respecto a la pericia contable que se encuentra pendiente de producción. A fs. 231 el a quo hizo efectivo el apercibimiento ordenado a fs. 229 y tuvo a la demandada por desistida de la prueba pericial contable. ----------

---- De lo expresado, claramente resulta que no hubo un rechazo a la producción de la prueba contable ofrecida por la demandada, pues fue ordenada correctamente y se declaró su negligencia por no haberse instado su debida producción. ----------

---- Esta última resolución no fue impugnada por la parte demandada, tal como podía hacerlo a tenor de lo dispuesto por el art. 23 de la ley XIV N° 1, por lo que no es procedente el intento de reeditar una cuestión que de tal manera precluyó. ----------

---- Aclarada dicha cuestión, corresponde ahora ingresar al análisis del cuestionamiento referido al Cálculo del IBD para la determinación de las sumas debidas por ILT, por responder al orden lógico de tratamiento ya que la suerte del mismo influye, indefectiblemente, en la de los demás.----------

---- De tal modo, tenemos que la apelante critica el modo en que el juzgador determinó las sumas debidas con sustento en que resultó erróneo el cálculo del IBD del actor.------

---- Al respecto, el quejoso pretende sustentar su cuestionamiento haciendo referencia al supuesto carácter eventual del trabajo que prestaba el actor, al fuerte componente variable de sus salarios y el ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida en los únicos dos días previos al accidente, que jamás se hubiera convertido en un haber mensual. ----------

---- Al respecto, señala que resulta de aplicación obligatoria el Dictamen GAJN 365/17 y que, en definitiva, la ILT se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente, citando en apoyo un fallo de esta Sala. -

---- Considero que el planteo reseñado –una vez más- no cumple con la carga prevista por el art. 268 CPCC en cuanto a la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas.----------

---- La demandada se limita a disentir con la decisión adoptada, invocando normas que considera aplicables pero que no las circunscribe a las concretas y reales constancias de la causa. ----------

---- En este sentido, el magistrado siguió la pericial contable para determinar las diferencias por ILT y, en ese sentido, el contador en su experticia (fs. 216/219vta)

expresó que “el cálculo de la ILT diaria se deberá tomar el promedio de los últimos 6 meses laborados (tomados hasta el mes anterior al accidente) y se los debe dividir por 30 según LCT […] En este caso, el Sr. M. no trabajó el mes inmediato anterior (julio 2017) para E. P. SRL, solo trabajó para este al momento del accidente 2 días, encontrándonos con la necesidad de proporcionar lo abonado en esos días”. ----------

---- En la experticia se consignó una planilla cuyas columnas se componen en primer término por el período de tiempo que va desde septiembre de 2017 a julio 2019, fecha del alta médica. Luego se expresó “remuneración bruta mensual”, seguidamente “remuneración bruta diaria” y finalmente “total del mes”, arribando a $ 2.938.647,95 por la sumatoria de la última columna. ----------

---- De lo expuesto, se observa que el perito contable para determinar el ingreso base diario computó los dos días trabajados por M. y lo dividió por la remuneración percibida en ese período, conforme recibo obrante a fs. 7, arribando así a un IBD de $ 2.767,74, luego multiplicó dicho guarismo por los meses subsiguientes hasta el alta laboral, arribando así a la suma consignada. Cabe aclarar que también tomó los incrementos salariales computados. ----------

---- Al respecto, y tal como se adelantara, ninguna de las operaciones realizadas fue motivo de una crítica concreta y razonada por la recurrente. ----------

---- De tal modo, insiste en la aplicación de un criterio distinto para el cálculo a partir de la especial naturaleza de la actividad desarrollada, pero no especifica en forma concreta cuál fue el yerro, qué períodos se deben computar y a cuanto asciende según su criterio el IBD. ----------

---- Más aún, el eje central del agravio trasunta en el carácter eventual de las tareas desarrolladas por el trabajador y al carácter variable de las remuneraciones percibidas, cuando conforme surge claramente del alta de la AFIP incorporada a la causa (fs. 6) la modalidad de contratación para la empresa “E. P. SRL” fue a tiempo completo/indeterminado. ----------

---- En razón de lo expresado, no existen constancias que permitan verificar una eventualidad de su trabajo o el componente variable de las remuneraciones a las que refiere la quejosa, dada la escasa antigüedad laboral. ----------

---- Las falencias apuntadas dejan huérfano de sustento impugnativo a esta porción del agravio por lo que corresponde declarar su deserción. ----------

---- Corresponde ahora sí ingresar al planteo referente a que la sentencia impone a su parte la condena al pago de períodos ya abonados, lo cual – dice- se traduce en un enriquecimiento indebido. ----------

---- Al respecto, el perito contable al momento de efectuar la operación para calcular la ILT expresó: “en cuanto al descuento de lo abonado, en el expediente no existe evidencia que me permita corroborar si la demandada abonó suma alguna en concepto de ILT a la actora…”. ----------

---- El juez de primera instancia siguió la pericia contable en cuanto a la planilla practicada sin actualizar (fs. 217), determinando el monto de la ILT en la suma de $ 2.938.647,95.- ---- Ahora bien, sin perjuicio que la parte demandada no impugnó dicha experticia, surge del informe acompañado por la AFIP que el actor efectivamente percibió sumas de dinero de P. A. SA y que corresponden a la ILT. En efecto, en las fs. 139vta/140 claramente se observan los pagos efectuados al actor. ---------- ---- Abona lo manifestado que el propio actor reconoció en demanda que percibió sumas en concepto de ILT, aunque las consideró insuficientes en base a un erróneo cálculo (ver fs. 32/33). ---------- ---- Entonces, no habiendo advertido el juez de primera instancia que hubieron efectivos y concretos pagos en conceptos por ILT, corresponderá hacer lugar a esta porción del agravio y deducirse de las sumas devengadas que el perito contable determinó dichos importes, conforme siguiente detalle: ----------

	devengado	Percibido
sep-17	69193,5	
oct-17	107.941,86	15.509,52
nov-17	107.941,86	8.947,80
dic-17	107.941,86	11.647,00
sac diciembre 2017	53.970,93	
ene-18	107.941,86	308.168,63
feb-18	107.941,86	169.020,27
mar-18	107.941,86	89.948,70
abr-18	107.941,86	89.948,70
may-18	107.941,86	89.948,70
jun-18	107.941,86	89.948,70
sac junio 2017	53.970,93	89.948,70
jul-18	107.941,86	89.948,70
ago-18	107.941,86	
sep-18	107.941,86	179.897,40
oct-19	134.927,33	89.948,70
nov-18	134.927,33	89.948,70
dic-18	134.927,33	89.948,70
sac dic. 2018	67.463,66	
ene-19	134.927,33	89.948,70
feb-19	134.927,33	89.948,70
mar-19	134.927,33	89.948,70
abr-19	134.927,33	

may-19	134.927,33	
jun-19	134.927,33	
sac junio 2019	67.463,66	
jul-19	134.927,33	
	$ 2.956.638,30	$ 1.772.575,02

---- Por lo expresado, corresponde acoger esta porción del agravio, determinando que las diferencias existentes en concepto de ILT asciende a la suma de $ 1.184.063,28. ----------Finalmente, en lo que respecta a los intereses aplicados a dichas diferencias debidas por el pago de ILT, pongo de resalto que no asiste razón a la quejosa en cuanto a que tal aplicación de accesorios no fue solicitada por el actor en demanda, dado que el actor los solicitó expresamente, manifestando “por lo expuesto solicitamos se ordene a la A. demandada a efectuar el pago reclamado respecto del período devengado desde el 25/08/2017 y hasta el alta médica, conforme el monto de ILT arriba mencionado con más los intereses correspondientes….” (demanda, fs. 33vta, segundo párrafo). ----------

---- Por lo demás, en cuanto a que la A. no debe intereses ya que su parte jamás se encontró en mora al haber abonado debidamente las sumas al actor, tal como quedó de manifiesto en los párrafos que anteceden, la aseguradora debe una diferencia conforme el cálculo de las sumas debidas al actor, es decir, no abonó íntegramente las prestaciones por ILT que se encontraban a su cargo. ----------
---- Al respecto, cabe recordar, tal como he señalado en SDL 17/21, entre tantos otros antecedentes, que no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir el daño. Hay que tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni, por ende, impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341).----------
---- No abunda recordar que los intereses moratorios representan la materialización financiera de la indemnización por el atraso, jurídicamente relevante (v.gr. mora) del deudor en el cumplimiento de la prestación dineraria. No son una indemnización sustitutiva del incumplimiento total, sino una reparación integrativa en razón del cumplimiento tardío, que, en cierta medida es una forma de incumplimiento (conf. Curá, José María, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2016, T. III, pág. 89).----------
---- Sentado ello, advierto que el sentenciante dispuso la aplicación de dichos intereses al monto total adeudado con más “*los intereses desde que cada suma fue devengada*

(conf. art. 208 LCT, el inc. 2 del art. 13 de la LRT (conf. arts. 11 inc. 2 LRT y 6 Dec. 1694/2009). Sobre dichas sumas se computarán intereses liquidados conforme tasa activa para sus operaciones de descuento e documentos comerciales que fija el B. del C. SA desde la exigibilidad de cada crédito y hasta su total y efectiva cancelación con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda" ----------

Ahora bien, frente a la modificación planteada respecto a la determinación de la ILT, en el sentido que se debe deducir los pagos efectuados por la A. a las sumas devengadas, los intereses que ordena establecer la sentencia se deberán calcular sobre la diferencia resultante conforme planilla arriba indicada. ----------

---- Por todo lo expuesto corresponde acoger parcialmente el presente agravio, para establecer que la diferencia por el pago de prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria asciende a la suma de $ 1.184.063,28. ----------

---- 3) **Respecto a la aplicación de la Ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo.**----------

---- En su tercer agravio, la recurrente señala que el siniestro ocurrió bajo la vigencia de la ley 27.348 por lo que resultan aplicables sus disposiciones. Indica que para la determinación del ingreso base conforme las modificaciones del art. 11 se deben considerar todos los salarios devengados en el año anterior a la fecha del siniestro y cada salario mensual se debe actualizar mes a mes considerando la variación del índice RIPTE. De esta manera -dice- se obtiene un promedio salarial que estará actualizado a la fecha del siniestro. ----------

---- Agrega que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga ya que ambos toman en consideración los aumentos salariales por lo que aplicar el RIPTE sobre el IBM y posteriormente aplicar intereses sobre el resultado de la fórmula prevista en el art. 14, inc. 2°, de la LRT equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio. ----------

---- Al respecto, cabe consignar que el juez de primera instancia para determinar la prestación dineraria adeudada al trabajador por incapacidad parcial, permanente y definitiva se apartó de la pericia contable practicada en autos. En este sentido, señaló que el contador para efectuar el cálculo del IBM tomó como base un ingreso que no se condice con lo pactado y abonado al actor mediante Resolución 2/18 SST-STR e informe emitido por AFIP del cual surge que el ingreso por el período elaborado asciende a la suma de $ 9.105,19. En base a dicho guarismo determinó un IBM de $ 138.398,88. Seguidamente calculó la prestación dineraria aplicando dicho importe a la fórmula prevista por el art. 14 LRT para arribar a la suma total de $ 6.032.936,06. ----------

---- De las consideraciones expuestas se advierte claramente que el sentenciante no aplicó el índice RIPTE al ingreso base mensual. Es más, no se utilizó el índice señalado y no se actualizó bajo dichos parámetros ninguno de los componentes de la formula prevista por el art. 14 LRT. ----------

---- En tales condiciones, se impone el rechazo de esta porción del agravio. ----------

---- Finalmente, la recurrente señala que aplicar el RIPTE sobre el ingreso base mensual y posteriormente aplicar intereses sobre el resultado de la fórmula equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio.----------

---- Como se observa la crítica de la quejosa adolece de una patente ausencia de fundamentación lógica y una contradicción con sus propios argumentos. Es que, amén de no explicar cómo se configuraría esa supuesta doble actualización de valores, no puede soslayarse que la propia recurrente expresamente solicitó al comienzo de su queja la aplicación de la ley 27.348 por cuanto el siniestro ocurrió bajo su vigencia. En tal sentido, transcribió parte de su artículo 11 y en lo que aquí interesa indicó *"Es importante recordar, que para la determinación del ingreso base conforme las modificaciones del art. 11 (aplicación temporal por el art. 20), se deben considerar todos los salarios devengados en el año anterior a la fecha del siniestro y cada salario mensual se debe actualizar mes a mes considerando la variación del índice Ripte. De esta manera, se obtiene un promedio salarial que estará actualizado a la fecha del siniestro"*. ----------

---- Advierto que al postular la indicada "doble actualización", en verdad, no se esgrime en su apoyo algún razonamiento que permita discernir siquiera en qué consistiría la supuesta duplicación de actualizaciones, toda vez que la recurrente no intentó, o bien no pudo, explicar debidamente en relación al tópico porqué habría una doble actualización. Ello lo hubiera logrado mediante la exposición del fundamento que le pudiera proveer de un eventual o posible andamiento.----------

---- Es que, vale señalar, no se observa la doble actualización a la que refiere el recurrente como queda claro, el sentenciante hizo aplicación de la normativa a la que la propia recurrente refiere en donde se dispone además la aplicación de intereses a las sumas determinadas (art. 12, inc. 2, de la LRT, modificado por art. 11 de la ley 27.348).

---- Sin perjuicio de ello, debe observarse que la imposición de una tasa de interés a calcular sobre un crédito pendiente de pago tampoco configura una "actualización". Es que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno.----------

---- Como es fácil de advertir, con tal plafón argumental primario será absolutamente difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a la supuesta existencia de una doble actualización.----------

---- Además, esta compensación o resarcimiento –interés- se aplica en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí, que un importe ajustado nominalmente –cualquiera sea la pauta o parámetro que se adopte para tal ajuste de valor- no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado desde el momento en el que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago.----------

---- A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En

tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.----------

---- Es ésta la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de esta CAT.----------

---- Por todo lo expuesto, corresponde desestimar íntegramente este tercer agravio planteado por la quejosa y confirmar el IBM determinado por el juez *a quo*.----------

---- 4) **Improcedencia de la capitalización de intereses.**----------

---- En su cuarto agravio, la apelante indica que el juzgador se extralimitó al imponer una capitalización no peticionada por el actor, actuando de oficio en forma parcial, en claro perjuicio a su parte y violando el principio de congruencia. ----------

---- Indica que, aun en el supuesto de que el actor lo hubiera peticionado, se estaría violando el principio del Código Civil y Comercial y las leyes 26.773 y 27.348. ----------

---- Cita el art. 4 de la ley 26.773 e indica que la existencia de incapacidad laboral del actor fue recién establecida por sentencia judicial y corresponde entender que los 15 días para el pago de la prestación comienzan a correr desde la notificación de dicha sentencia en el caso de que resulte confirmada y quede firme. Señala que la capitalización así establece que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina la incapacidad laboral y esa condición se cumplió recién con la sentencia definitiva, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable. ----------

---- Agrega que, en subsidio, el art. 12, inc. 3, de la LRT, con la modificación introducida por la ley 27.348, establece que únicamente se procede a la capitalización de interese cuando se incurra en mora respecto de la liquidación determinada, lo que -afirma- no se dará hasta que quede firme la liquidación y su parte incumpla con los plazos para su pago. ----------

---- Ingresando al análisis, destaco que del agravio se desprende que la recurrente plantea que la capitalización al momento de la notificación de la demandada no es pertinente sino que debe realizarse en el caso de que no se abone en tiempo y forma la sentencia –momento en que se determina la incapacidad y el monto de la prestación–. A tal fin, cita el art. 4 de la ley 26.773 y el art. 12 de la ley 24.557 con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 a fin de dar sustento a su postura. ----------

---- De tal modo, la crítica encuentra su fundamento en que la capitalización de intereses resultaría aplicable únicamente en el supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT (modificado por el art. 11 de la ley 27.348).----------

---- Se observa, entonces, que la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto por el art. 770, inc. b), del CCyC –que sustenta el decisorio de grado– con la capitalización establecida en el mencionado art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557.----------

---- Al respecto, el sentenciante señaló que "*En relación a los intereses correspondientes a la IPPD, se determina lo siguiente: en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT desde la fecha del accidente (25/08/2017), y hasta la mora, la que se determina acaeció a los 15 días corridos del alta determinada (26/07/2019), es decir el 10/08/2019, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.)"* (ver: sentencia, fs. 250vta). Asimismo, también dispuso la capitalización en el reconocimiento de la prestación dineraria correspondiente a la incapacidad laboral temporaria, manifestando: "*sobre dichas sumas se computarán intereses, liquidados conforme la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que fija el B. del C. S.A. desde la exigibilidad de cada crédito y hasta su total y efectiva cancelación, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.)*". ----------

---- Sin perjuicio de ello, es menester advertir que, lo dirimente para resolver la cuestión que se analiza en el presente agravio, tal como indicó la recurrente al inicio de la presente queja, es que al momento de ser presentada la demanda (27/09/2019, ver cargo de fs. 51vta) ya se encontraba vigente la posibilidad de solicitar la capitalización de los intereses desde el momento de que se produzca la notificación de la demanda y la parte actora lo hizo. Así surge claramente de la foja 47vta. del escrito inicial, en el cual se manifestó: "que a los fines de determinar el valor sustancial del monto indemnizatorio se solicita expresamente su capitalización por la aplicación el art. 770 inc. b del CCyCN". ----

---- En tal contexto, vale recordar que el anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones expresamente autorizadas por la ley, tales como los supuestos establecidos por el art. 770 del CCyC y el art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557, aunque referidos a circunstancias diversas. ----------

---- Es que, como puede ser verificado en el contenido del art. 12 vigente a la fecha del hecho –texto según art. 11 de la ley 27.348-, dicha norma al disponer cómo se deberá calcular el monto del ingreso base, incorpora explícitamente dentro del marco mínimo de protección legal el cómputo del anatocismo previsto por el art. 770 del C.C. y C. Sin embargo, el apartado 3º de dicho artículo 11 de la ley 27.348, refiere a un supuesto de excepción a la regla de prohibición del anatocismo distinto al que fue pedido en autos, que es aquel que contempla el mismo art. 770 en el inc. c) del Código sustantivo. Ello

así, desde que se alude a la mora en el pago de la indemnización liquidada prevista en el inciso anterior, integrada por el monto del resarcimiento que se obtenga de la tarifa legal según lo previsto por el inc. 1º y los intereses compensatorios que son contemplados en el inc. 2º. ----------

---- Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, a que éstos no brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en “Derecho de las Obligaciones”, Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.).----------

---- Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero o de valor los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos, que se han capitalizado. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.----------

---- En consecuencia, no resulta acertada la afirmación de la recurrente en el sentido de que no corresponde la capitalización de los intereses desde la PMI hasta la notificación de la demanda. Pues, como se observa, la capitalización establecida en el fallo recurrido encuentra sustento legal en el vigente art. 770, inc. b), del CCyC que, como quedó claro, no refiere al mismo supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT que cita la quejosa.----------

---- Por todo lo expuesto, corresponde desestimar el presente agravio formulado por la demandada recurrente. Así lo voto.----------

---- Finalmente, corresponde en esta instancia calcular el monto de la ILPPD en atención a lo manifestado en los agravios precedentes, conforme el nuevo índice de incapacidad final que se determina (30,16%). En consecuencia, por aplicación de la fórmula prevista por el art. 14 inc. 2 a LRT la indemnización asciende a la suma de $ 4.636.935,56 (138.398,88 *53*30,16%*2,096) con más la suma de $ 927.387,11 (art. 3 ley 26773), totalizando el importe de $ 5.564.322,67. ----------

---- III.- Conclusión: ----------

---- Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, a fin de modificar el monto de condena correspondiente a la indemnización por ILT que se determina en la suma de $ 1.184.063,28 con más los intereses y capitalización dispuesto en el pronunciamiento recurrido y también el monto por la ILPPD, fijándose en la suma de 5.564.322,67 con más los intereses y capitalización dispuesto en la sentencia de primera instancia, confirmándose en todo lo

demás que fuera motivo de agravios. ----------

---- Dado que la disminución del monto de condena no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, no corresponde modificar la imposición de costas impuestas en la sentencia de primera instancia, ni tampoco los honorarios, pues al haber sido regulados en alícuotas porcentuales, se ajustarán automáticamente al nuevo importe.----------

---- Asimismo, corresponde señalar que de los cuatro agravios que fueron planteados por la parte demandada prosperan de manera parcial dos de ellos, rechazándose los restantes. ----------

---- Desde tal perspectiva corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia según las porciones de vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella. De tal manera aprecio ajustado asignar la carga de las costas de alzada en un 20% a cargo de la parte actora y el 80% restante a cargo de la demandada recurrente por responder tales guarismos, a mi juicio, apropiadamente a las porciones de éxitos y derrotas que obtuvieran en esta alzada (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., y, arts. 57 y 73 de la ley XIV Nº 1).----------

---- Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 3,25% y los correspondientes a la Dra. S. A. en un 4,85%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

---- De tal manera, entonces, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

---- I. La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 246/251vta., así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente mediante escrito ID 764256, me eximen de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación. ----------

---- II. a) La demandada, en su primer agravio, básicamente cuestiona: la valoración efectuada por el juzgador de la prueba pericial psicológica; que no se haya hecho aplicación del criterio de la capacidad restante respecto de las secuelas físicas decretadas por el perito médico; y que se haya arribado a un porcentaje de incapacidad superior al 66% de la T.O. mediante la suma de los porcentajes asignados a los factores de ponderación y a las incapacidades física y psíquica y, corolario de ello, se haya decretado la incapacidad total del actor.----------

---- En cuanto al primer cuestionamiento referido a la valoración de la pericia psicológica,

cabe destacar que la recurrente no aporta una fundamentación válida que permita ingresar a su tratamiento ni incluso vislumbrar una crítica concreta y razonada en los términos dispuestos por el art. 269 del CPCC. Nótese que la quejosa afirma que la impugnación a dicha pericia efectuada por su parte fue rechazada por el sentenciante sin argumentos válidos, ni fundamentos científicos prevaleciendo la opinión personal del facultativo, omitiéndose realizar el diagnostico diferencial de las causas de la vida diaria que pudiera generar dicho cuadro. ----------

---- Frente a dichos cuestionamientos, cabe señalar que la experticia practicada por el Dr. O. luce razonablemente fundada, describiéndose adecuadamente la evaluación realizada y las conclusiones conforme la ciencia (ver “consideraciones psiquiátrico legales”, fs. 124vta/125). De modo tal es que las consideraciones expuestas en esta parte de los agravios no se traducen en una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la pericia, en atención a que prescinde de todos los argumentos que la sustentan. Asimismo, se advierte que los cuestionamientos tienen la misma base que los argumentos expuestos por la recurrente al impugnar la pericia a fs. 130, sin aportar nuevos elementos que la sustenten. ----------

---- Al respecto cabe recordar que en la expresión de agravios no bastará remitirse a presentaciones anteriores, por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, impugnación a la pericia; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida de criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. No reunirá el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942). ----------

---- Por lo tanto, habré de coincidir en la deserción de este primer planteo expuesto en el agravio. ----------

---- El segundo cuestionamiento refiere a la ausencia de aplicación del criterio de la capacidad restante respecto de las incapacidades físicas decretadas por el perito médico (12,70%) y por el perito psiquiatra (20%). ----------

---- Al respecto, coincido con mi colega pre votante en cuanto propone hacer lugar a esta porción del agravio, en el sentido que corresponde aplicar al caso el criterio de capacidad restante, conforme lo venimos sosteniendo con anterioridad a este pronunciamiento. ---

---- Por tanto, el cálculo efectuado por el Dr. Lucero es correcto, al cual me remito por razones de brevedad, estableciendo que la incapacidad del actor es del 30,16%. La cuantificación de la prestación dineraria correspondiente a la ILPPD se efectuará luego de tratarse todos los cuestionamientos efectuados en la pieza recursiva relativas a la misma. ----------

---- Por último, la recurrente entiende que no corresponde la aplicación de los factores de ponderación a este caso, con fundamento en que se encuentra vedada dicha sumatoria en los casos de incapacidad total. ----------

---- Tal como destaca el colega preopinante esta parte del agravio se encuentra desierta por insuficiencia técnica (art. 60 Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 CPCC), dado que no se verifica en el caso el supuesto legal para declarar inaplicable los factores de ponderación, esto es, una incapacidad laboral permanente, definitiva y total, conforme lo prevé el art. 8, inc. 2 de la ley 24.557). ----------

---- II. b) De la lectura del segundo agravio surge que previo a ingresar al tratamiento de las cuestiones sustanciales planteadas, corresponde que me expida respecto al pedido de producción de prueba pericial contable realizado por la demandada, con sustento en que se rechazó por innecesaria. ----------

---- Analizando las constancias obrantes en la causa, se advierte que el juez de primera instancia tuvo por desistida a la aseguradora demandada de la prueba pericial contable oportunamente ofrecida (providencia del 02/09/2021, obrante a fs. 231). Dicha resolución se encuentra firme y consentida, al no haber sido impugnada por la demandada. ---------

---- Por tanto, al no verificarse un supuesto de rechazo a la producción de la pericia contable ofrecida por la recurrente, corresponde –sin más- disponer la desestimación de esta parte del agravio.----------

---- Superada dicha cuestión, y conforme surge de la reseñada efectuada por el Dr. Lucero, la demandada apelante expone tres críticas delimitadas relacionadas con la condena al pago de prestaciones dinerarias por ILT que el sentenciante determinó *“en la suma de $ 2.938.647,95, por el periodo comprendido del 5/09/2017 al 27/07/2019, con más los intereses desde que cada suma fue devengada (conf. art. 208 LCT, el inc. 2 del art. 13 de la LRT (conf. arts. 11 inc. 2 LRT y 6 Dec. 1694/2009). Sobre dichas sumas se computarán intereses, liquidados conforme la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que fija el B. del C. S.A. desde la exigibilidad de cada crédito y hasta su total y efectiva cancelación, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.)”* (ver sentencia, fs. 250vta, 251).---------

---- Al respecto, la apelante cuestiona el cálculo del Ingreso Base Diario y la cantidad de días que consideró el juzgador. Además, critica que se la haya condenado al pago de diferencias en concepto de ILT por cuanto afirma que abonó todas las sumas correspondientes. Finalmente, impugna que el juzgador haya dispuesto la aplicación de intereses al monto de diferencias de ILT ya que sostiene que la parte actora no lo pidió en demanda por lo que se configuró una violación al principio de congruencia, a lo que añade que tampoco resultan viables por cuanto su parte jamás se encontró en mora. Al respecto, el magistrado indicó a fs. 250vta., sexto párrafo: “en su dictamen pericial el Cdor. G. P. determinó una diferencia a favor del actor en el pago de las ILT en la suma total de $ 2.938.647,95, a cargo de la A. demandada. Toda vez que el dictamen no fue impugnado por las partes, le asigno pleno valor probatorio en los términos del arts. 390 y 481 del CPCC”.----------

---- De tal manera, el juez de primera instancia siguió la pericia contable (fs. 216/219vta) para determinar el monto de la ILT adeudada por la aseguradora. En este sentido, el

perito determinó el ingreso base diario en función de los dos días de antigüedad laboral para la empresa “E. P. SRL”, considerando “la necesidad de proporcionar lo abonado en esos días”. Luego estableció que “en el caso de a ILT a cargo del empleador fue abonada mediante acuerdo homologado por la secretaria de trabajo de la Provincia del Chubut obrante a fs. 15 y 16 del cuerpo principal”. De tal manera, consignó que “…ese cálculo fue realizado basado en la proporción de los 2 días laborados en agosto de 2017 y por el importe bruto, sin descuentos de ley y/o sindicales”, arribando así a una remuneración bruta diaria de $ 2.767,40 (5.535,48/2) que luego actualizó conforme acta acuerdo salarial. ----------

---- Advierto entonces que la recurrente no efectuó una crítica concreta y razonada del argumento central de la pericia para efectuar el cálculo del ingreso base diario, esto es, computar los dos días de antigüedad laboral para establecer el IBD. Por el contrario, se limitó a efectuar meros disensos de carácter abstractos que no los vinculó al caso concreto. En este sentido, no resulta hábil señalar la tarea eventual del trabajador, ni los ingresos excepcionales percibidos para concluir que se debe promediar sus ingresos, cuando no explicó que sumas deberían incluirse y cual sería el período a computar para determinar el IBD. ----------

---- Por lo expresado, coincido con la opinón del Dr. Lucero en cuanto postula la declaración de deserción de esta parte del agravio. ----------

---- En cuanto a las señaladas sumas que el juez de primera instancia omitió computar para determinar el monto final por el cual prospera las diferencias de la ILT, corresponde señalar que el perito contable no descontó suma alguna en atención a que “no existe evidencia que me permita corroborar si la demandada abonó suma alguna en concepto de ILT a la actora”. Contrariamente a lo sostenido por el experto contable surge a fs. 139vta/140 los pagos mensuales efectuados por P. A. SA al actor desde el mes de Octubre de 2017 a Marzo de 2019 en concepto de ILT, los cuales debieron ser computados y descontados para determinar de manera real y concreta, las diferencias existentes en concepto de ILT. ----------

---- Por lo expresado, esta parte del agravio resulta procedente. En cuanto a la determinación de las sumas que efectivamente adeuda la A. considero que los cálculos efectuados por el Dr. Lucero resultan correctos determinándose la suma devengada $ 2.959.638,30, las abonadas $ 1.772.575,02 y la diferencia $ 1.184.063,28 importe por el cual en definitiva prospera las diferencias por ILT. ----------

---- También la recurrente se agravia de los intereses determinados, expresando que no fueron reclamados y que nunca estuvo en mora, siendo que al actor se le otorgó el alta médica y con esto cesó el pago de la ILT, conforme art. 7 LRT. ----------

---- Frente a dichos argumentos, en primer término corresponde señalar que el actor reclamó en demanda diferencias en el pago de la ILT, cuestionando el monto abonado por la A. demandada al considerar que se calculó de manera equivocada el IBD. A dichas diferencias, el actor expresamente solicitó que se adicionen los intereses respectivos (fs.

33vta. segundo párrafo, al manifestar: “solicitamos se ordene a la A. demandada a efectuar el pago reclamado respecto del período devengado desde el 25/08/17 y hasta el alta médica, conforme el monto de ILT arriba mencionado con más los intereses correspondientes…”. ----------

---- De tal modo, surge claramente que los intereses fueron solicitados, y por tal motivo, el fallo se adecua a la pretensión del actor, no advirtiéndose que se hubiera dictado una sentencia *extra petita*. ----------

---- De igual modo, toda vez que se comprobó que efectivamente existieron diferencias impagas por tal concepto, carece de virtualidad el argumento de que tampoco corresponde la aplicación de intereses por no haberse configurado la mora de la A. al abonar debidamente las sumas que le correspondían. ----------

---- Es que, pongo de resalto que me expedí sobre la materia, esto es, en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses en la materia, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros. Al respecto, sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT.----------

---- A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. ----------

---- Es así que no corresponde acoger este planteo de la recurrente referido a que su parte no se encontró jamás en mora y que la actora no solicitó la aplicación de intereses a las sumas reclamadas por la incapacidad laboral temporaria.----------

---- A mayor abundamiento, cabe señalar que resulta correcto lo resuelto por el juez de primera instancia en cuanto estableció que los intereses se deben computar “sobre dichas sumas”, ya que las prestaciones por ILT se configuran en una obligación periódica al ser una “prestación de pago mensual” (conf. art. 13 de la LRT). ----------

---- En definitiva, corresponde hacer lugar parcialmente al segundo agravio planteado para establecer que las diferencias por el pago de las prestaciones dinerarias en concepto de ILT asciende a la suma de $ 1.184.063,28 con más los intereses y capitalización dispuesto en la sentencia de primera instancia. ----------

---- II. c) En tales condiciones, corresponde ingresar al análisis de la tercera queja referida al cálculo del IBM. ----------

---- La recurrente cuestiona el IBM al que arribó el sentenciante, señalando que tiene una actualización errónea, dado que se aplicó el índice RIPTE a dicho guarismo y posteriormente se aplicó intereses sobre el resultado de la fórmula prevista en el art. 14 inc. 2 de la ley 24.557. ----------

---- Bien señaló el Dr. Lucero, y no hay mucho que agregar, que el juez de primera instancia aplicó el IBM determinado ($138.98,88) a la formula que prevé el art. 14 LRT sin ningún tipo de actualización, arribando a una indemnización de $ 6.032.936,05 (138.398,88x53x32,70%x2,096). ----------

---- En consecuencia, y dado que el argumento que sustenta el agravio no se condice con las constancias de la causa, corresponderá disponer su rechazo. ----------

---- Por último, la aseguradora apelante señala que el IBM y el índice RIPTE son conceptos análogos ya que toman en consideración los aumentos salariales para ser calculados por lo que no corresponde la aplicación de ambos más la adición de intereses para el cálculo de la indemnización del actor por la incapacidad decretada. ----------

---- Al respecto, no se observa en las manifestaciones vertidas una crítica concreta a los fundamentos del fallo recurrido que permita ingresar siquiera a su tratamiento, máxime teniendo en consideración que al comenzar el presente agravio la demandada sostuvo que resultaba aplicable a la especie el art. 12 de la LRT, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, y explicó la metodología de aplicación de la norma. -------

---- Pues bien, justamente en la referida norma se hace alusión al modo de cálculo del IBM considerando el promedio de remuneraciones devengadas por el trabajador, luego aplicándole el índice RIPTE y finalmente menciona los intereses que deben aplicarse a las sumas debidas. De tal modo, resultan confusos y contradictorios los fundamentos con los que la quejosa pretende sostener su crítica al referirse, en una primera instancia, detalladamente a la norma que pretende que se aplique y luego efectuar cuestionamientos a la misma.----------

---- Por tales razones, coincido con el colega prevotante en que corresponde desestimar el presente agravio en su totalidad.----------

---- II. d) En el cuarto agravio, la recurrente se agravia de la capitalización de intereses dispuesta en el fallo. ----------

---- En prieta síntesis, señala que el sentenciante se extralimitó al imponer una capitalización no peticionada por el actor, actuando de oficio. Cita el art. 4° de la ley 26.773 a fin de postular que en tanto el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional, el proceso judicial vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el legislador y, entonces, la obligación de pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente recién es exigible luego de transcurridos 15 días de la notificación de la sentencia judicial que fije la incapacidad laboral permanente. Asimismo, entiende que su parte jamás se encontró en mora ya que no existía ningún dictamen que le reconociera incapacidad al actor. Expone que en el caso de autos rige el art. 12, inc. 3 en cuanto a que únicamente procederá la capitalización de los intereses cuando se incurra en mora respecto de la liquidación determinada lo que no sucederá hasta que quede firme la liquidación y su parte incumpla los plazos para su pago. ----------

---- Sostiene la recurrente que la capitalización desde la notificación de la demanda no

es pertinente y funda su argumentación en el art. 12 de la LRT, inc. 3°, de la LRT. Ello en tanto concretamente en el inc. 3 del citado artículo se dispone: *"A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".*-- Sin embargo, encuentro que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio para las dos prestaciones dinerarias determinadas no es la contemplada en el citado art. 12, inc. 3, de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente expuesto por la sentenciante (ver sentencia a fs. 250vta, cuarto párrafo y fs. 251 primer párrafo). Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b, del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo –esto es, la deuda de intereses sobre intereses–, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359). ---------- Dado que en la especie, el accidente tuvo lugar el 25/08/2017, es claro que todo lo actuado, lo fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que corresponde rechazar lo argumentado por la apelante. A ello cabe agregar que la apelante se equivoca al señalar que la capitalización no fue solicitada por el actor

ya que así lo hizo en la demanda (ver fs. 47 vta., anteúltimo párrafo).----------
---- Asimismo, en lo que refiere a que no corresponde el cómputo de intereses por cuanto su parte no se encuentra en mora ya que antes debe determinarse la naturaleza laboral de accidente, pongo de resalto que me expedí sobre la materia, esto es, en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros. Al respecto, sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo, el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la A. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. Lo mismo acontece con el decreto 472/14, en cuanto a su reglamentación del art. 4 de la ley 26773.----------
---- Como se puede apreciar las resoluciones y el decreto aludidos prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 251, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).----------

---- A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------

---- En suma, coincido con el Dr. Lucero en cuanto postula la desestimación de este agravio.----------

---- Finalmente, y habiéndose resuelto todos los cuestionamientos que hacen a la composición de la formula prevista por el art. 14 inc. 2 a LRT, corresponde determinar el monto por el cual prospera dicha indemnización, en atención a la modificación del porcentaje de incapacidad final que se propone como consecuencia del tratamiento del agravio pertinente (30,16%). Los cálculos efectuados por el Dr. Lucero son correctos, arribándose a una indemnización total de $ 5.564.322,67 importe que ya incluye el adicional del 20% previsto por el art. 3 ley 26.773.----------

---- III.- Atento lo discurrido, se propicia al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para establecer el monto de condena que le corresponde al actor por ILT (art. 13 de la ley 24.557) en la suma de $ 1.184.063,28 y por ILPP (art. 14, ap. 2°, inc. b, de la ley 24.557) en la suma de $ 5.564.322,67, en ambos casos con más los intereses y capitalización dispuestos en el pronunciamiento recurrido, confirmándose el pronunciamiento recurrido en todo lo demás que fuera motivo de agravios. ----------

---- Dado que la revocatoria parcial decidida no altera la condición de vencedor y vencido de las partes, deviene innecesario readecuar la imposición de costas en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes fueron determinados en porcentajes por lo que se ajustarán

automáticamente a la nueva base regulatoria, por lo que tampoco procede su readecuación.----------

---- En cuanto a las costas de esta sede, atento a que de los cuatro agravios planteados por la recurrente prosperan únicamente dos parcialmente, existe un vencimiento parcial y mutuo de las partes que impone distribuirlas en un 80% a la demandada recurrente y en un 20% al actor (conf. art. 72 del CPCC). ----------

---- Propongo asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al letrado apoderado del actor, Dr. S. A. en un 4,85% y a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en un 3,25%, en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: ----------

---- 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado a fin de determinar que el monto de condena por indemnización correspondiente a la ILT asciende a la suma de $ 1.184.063,28 y por la ILPPD se fija en $ 5.564.322,67, en ambos casos con más los intereses y capitalización dispuesto en el pronunciamiento recurrido.----------

---- 2) IMPONER las costas de alzada en un 80% a cargo de de la parte demandada y en el 20% restante a cargo de la parte actora. ----------

---- 3) REGULAR los honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, y a la Dra. S. A., en las sumas equivalentes al 3,25% y 4,85%, respectivamente, a calcular sobre el monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------

---- ASI LO VOTO.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----- El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

---- ASI LO VOTO.----------

---- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado a fin de determinar que el monto de condena por indemnización correspondiente a la ILT asciende a la suma de $ 1.184.063,28 y por la ILPPD se fija en $ 5.564.322,67, en ambos casos con más los

intereses y capitalización dispuesto en el pronunciamiento recurrido.----------

---- IMPONER las costas de alzada en un 80% a cargo de de la parte demandada y en el 20% restante a cargo de la parte actora. ----------

---- REGULAR los honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, y a la Dra. S. A., en las sumas equivalentes al 3,25% y 4,85%, respectivamente, a calcular sobre el monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____043_____DEL AÑO 2022 – SDL – CONSTE**. -------

RICARDO FABIAN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA